



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENERO
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2020-00009-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VP GLOBAL LTDA.
DEMANDADOS: PIZANO S.A EN LIQUIDACION

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la parte demandante, a través de mandataria judicial, contra el auto de septiembre 30 de 2021 que decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de mandamiento de pago fechado febrero 17 de 2020, inclusive, y que en consecuencia rechazó la presente demanda por falta de competencia funcional.

La anterior determinación tuvo su fundamento en el art. 20 y 71 de la ley 1116/2006, el primero de ellos señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (resaltado nuestro)

Conforme a la norma en cita el auto que decreta la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo allí dispuesto no es susceptible de ningún recurso.

A su turno el artículo Art. 139 del CGP., en su primer inciso señala literalmente lo siguiente:

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En atención a las anteriores disposiciones, el auto aquí recurrido que decretó la nulidad de lo actuado en aplicación al citado art. 20 y rechazó la demanda por falta de competencia, no admite recurso alguno, debiendo rechazarse los mismos por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el escrito de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por la demandante VP GLOBAL LTDA, a través de mandataria judicial, contra el auto de septiembre 30 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7a610510fe6b8e8352f9715a74172df8d6ed56d2770a0fd0ebbe6476b1743**

Documento generado en 24/01/2022 04:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>